

**Constancia.** A despacho del señor Juez, con el informe que se encuentra pendiente decidir en el grado jurisdiccional de consulta el auto emitido el 1 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través del cual se decidió el incidente de desacato de la referencia. Sírvase proveer.

Manizales, 2 de febrero de 2023

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>SUBPROCESO</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FABIO RAMÍREZ</b>
<b>AGENTE OFICIOSA</b>	<b>OLGA RAMÍREZ HERRERA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>ASMETSALUD EPS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-40-03-008-2022-00673-02</b>

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el **1 de febrero de 2023**, por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, CALDAS**, a través de la cual resolvió el incidente de desacato de la reseña, proveído en el que se impuso sanción a WILSON HENAO LÓPEZ en calidad de Administrador Principal de la Sucursal Manizales y GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela ambos **de ASMETSALUD EPS**, por presuntamente no haber acatado lo ordenado en la sentencia de tutela N° **216** emitida el **3 de noviembre de 2022** por la mencionada dependencia judicial y al Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su condición de Representante Legal de ASMETSALUD EPS, como superior jerárquico, por no haber requerido e iniciado el respectivo proceso disciplinario por dicho desobedecimiento.

## **2. ANTECEDENTES**

Con la citada sentencia se ampararon los derechos fundamentales del señor **FABIO RAMÍREZ**, en consecuencia, se ordenó a ASMETSALUD EPS realizarle “*VALORACIÓN PRIORITARIA POR UROLOGÍA*” y el mencionado

accionante manifestó que la aludida entidad prestadora de servicios de salud aun no le ha realizado tal atención médica.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 6 y 13 de diciembre de 2022 y 13 y 20 de enero de 2023, respectivamente se realizaron requerimientos previos, aperturas, decretos de pruebas y finalmente el 1 de febrero de 2023 se impuso sanción a los mencionados funcionarios de ASMETSALUD EPS, ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

### **3. CONSIDERACIONES**

La H. Corte Constitucional señaló que: “... *la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*”<sup>1</sup>.

Aunado a lo precedente debe tenerse en cuenta que el trámite del incidente de desacato debe sujetarse al procedimiento establecido en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP, por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, esto es, que frente a los funcionarios cuya responsabilidad está en vilo deben agotarse en debida forma cada una de las etapas y diligencias (requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y auto que decide el trámite).

Además como el incidente de desacato es un trámite a través del cual se puede derivar la imposición de sanciones frente a las personas a las cuales se adelantan las diligencias, a estos se les debe hacer una adecuada imputación de las conductas y omisiones por las cuales en su contra se dirigen las diligencias sancionatorias y puede hacerse acreedor a una sanción, esto es, que en cada una de las citadas etapas (requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y auto que decide el trámite), se les debe indicar la presunta omisión que se les endilga, es decir, si es como

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional Sentencia SU-034 de 2018**, Expediente T-6.017.539, MMAGISTRADO  
PONENTE: ALBERTO ROJAS RÍOS

**directos responsables de cumplir la orden tutelar** o como **superiores jerárquicos de quienes deben acatar la sentencia de tutela para que hagan cumplir a sus inferiores lo que les corresponde y si es el caso abrir el correspondiente proceso disciplinario**, además se les debe notificar oportunamente las providencias que allí se emitan, conceder respetar y garantizar la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitar o aportar pruebas, garantizándoles de tal modo el derecho fundamental al debido proceso.

Revisado el trámite incidental objeto de consulta y las etapas procesales previamente señaladas, se tiene que la juez de conocimiento dirigió:

- El primer requerimiento previo (6 de diciembre de 2022) contra: - *...**ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** en calidad de Administradora Principal de la Sucursal de Manizales, **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de ASMETSALUD EPS, como responsables de cumplir los ordenamientos emitidos en la sentencia de tutela que da origen al presente trámite incidental...- y -...**GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en calidad de Representante Legal de ASMETSALUD EPS como superior jerárquico de los anotados funcionarios y responsable de hacer cumplir las ordenamientos impartidas en la anotada sentencia de tutela y si era el caso abrir los correspondientes procesos disciplinarios contra sus subalternos por el anotado incumplimiento.* Menester resulta advertir que en esta providencia se concedió a los incidentados el término de tres días para acatar lo requerido y/o justificar el motivo del incumplimiento que les endilgó, proveído que quedó notificado por mensaje de datos el 7 de diciembre de 2023.
- La primera apertura (13 de diciembre de 2022) frente a los mismos funcionarios requeridos en el auto del 6 de diciembre de 2022 y en las mismas calidades.
- El segundo requerimiento (13 de enero de 2023) se efectuó en virtud a que **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** dejó de ser la Administradora Principal de la Sucursal de Manizales y en su lugar fue nombrado **WILSON HENAO LÓPEZ**, motivo por el que en la anotada data se requirió únicamente a este como directo responsable de cumplir los pluricitados ordenamientos tutelares.
- La segunda apertura (20 de enero de 2023) se dirigió únicamente contra **WILSON HENAO LÓPEZ** como Administrador Principal de la Sucursal de Manizales de ASMETSALUD EPS, no obstante, en esta oportunidad no se indicó si ello se efectuaba en calidad de directo responsable en cumplir o como superior jerárquico y no existe prueba de la efectiva notificación de esta providencia a las personas requeridas, toda

vez que la constancia notificación que de ello se adjuntó corresponde a la notificación del segundo requerimiento previo.

- Finalmente, en el auto que decidió el incidente de desacato (1 de febrero de 2023) impuso sanción a “...**WILSON HENAO LÓPEZ** como Administrador Principal de la Sucursal de Manizales de ASMETSALUD EPS, **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de ASMETSALUD EPS, como responsables de cumplir los ordenamientos emitidos en la sentencia de tutela que da origen al presente trámite incidental y a **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en calidad de Representante Legal de ASMETSALUD EPS como superior jerárquico de los anotados funcionarios y responsable de hacer cumplir las ordenamientos impartidas en la anotada sentencia de tutela y si era el caso abrir los correspondientes procesos disciplinarios contra sus subalternos por el anotado incumplimiento...”, se indica que de esta providencia no existe prueba de su efectiva notificación a los funcionarios de ASMETSALUD EPS que fueron sancionados.

Así las cosas, este despacho judicial evidencia que a pesar de que en el trámite objeto de consulta se adelantaron todas etapas propias del incidente de desacato frente a los plurimencionados funcionarios de ASMETSALUD EPS, a estos:

- No le efectuaron adecuadamente las correspondientes imputaciones en cada una de ellas, toda vez que en la segunda apertura decretada (20 de enero de 2023) no se indicó si al señor **WILSON HENAO LÓPEZ** como Administrador Principal de la Sucursal de Manizales de ASMETSALUD EPS, se le abría el incidente como directo responsable en acatar los ordenamientos emitidos en la sentencia de tutela que da origen al presente trámite o como superior jerárquico.

- En el primer requerimiento previo (6 de diciembre de 2022) a los funcionarios de ASMETSALUD EPS que ahí fueron requeridos, se les cercenó el plazo otorgado para pronunciarse respecto de las imputaciones de responsabilidad que le efectuaron, en vista que en dicha providencia se les concedió el término de tres días para pronunciarse al respecto, pero antes de que dicho lapso se cumpliera se dispuso la apertura del incidente de desacato, en razón a que la providencia se notificó el 7 de diciembre de 2022, los tres días debían correr durante el 9, 12 y 13 de diciembre de 2022 y la apertura se efectuó del 13 de diciembre de 2022.

- Los autos de la segunda apertura (20 de enero de 2023) y el que impuso sanción (1 de febrero de 2023) no fueron debidamente notificados a los funcionarios frente a los cuales se adelantaron las presentes diligencias, en vista que la constancia de notificación que en el cartulario

obra de dicho auto de apertura no corresponde a la notificación de esa providencia y respecto de la notificación del auto que decide el incidente de desacato no existe ninguna constancia de notificación en el cartulario.

- En el auto que impuso sanción se sancionó al Doctor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas en su condición de Representante Legal de ASMETSALUD EPS y superior jerárquico, por no haber requerido e iniciado el respectivo proceso disciplinario por el mencionado desobedecimiento frente a sus subalternos Doctores WILSON HENAO LÓPEZ en calidad de Administrador Principal de la Sucursal Manizales y GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela ambos de ASMETSALUD EPS, no obstante, en ninguno de los autos de requerimiento y de apertura, al Doctor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas se le indicó que su presencia en las presentes diligencias era en calidad de superior jerárquico de WILSON HENAO LÓPEZ en calidad de Administrador Principal de la Sucursal Manizales y que frente a este debía hacer cumplir los anotados ordenamiento de la sentencia de tutela que dio origen al presente tramite incidental.

Las anteriores falencias llevan a concluir que en el caso de marras existe una palmaria trasgresión del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de los mencionados funcionarios sancionados, en vista que el trámite del incidente de desacato, se reitera, debe ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del CGP, por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, esto es, que frente a los funcionarios cuya responsabilidad está en vilo deben agotarse en debida forma cada una de las etapas y diligencias que previamente fueron citadas, se les debe efectuar adecuadamente las imputaciones, notificarles apropiadamente las providencias que se dicten, respetarles los términos que se les conceda para ejercer sus derechos de defensa y contradicción e indicarles con claridad las omisiones que se les endilga, pero la inadvertencia de una o varias de las anteriores garantías, transgreden de forma directa el derecho fundamental al debido proceso de las personas incidentadas, tal como ocurrió en el sub examine.

No puede pasarse por alto que el artículo 29 de la Constitución establece, que el debido proceso es una prerrogativa constitucional instituida con el fin de respetarla y garantizarla a todas las personas en el curso de las actuaciones judiciales y administrativas. Lo cual se determina así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Así las cosas, es palmario que las sanciones impuestas en el proveído objeto de consulta a los anotados funcionarios de ASMETSALUD EPS, fueron impuestas en pleno desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que frente a ellos en los autos de requerimiento, apertura y sanción no se procedió conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dado que en cada una de las etapas incidentales se presentaron las anotadas falencias, motivo suficiente para declarar la nulidad del presente trámite desde el auto del 6 de diciembre de 2022, para que a partir de dicha etapa procesal se rehaga efectuándose las imputaciones correspondientes a los funcionarios de ASMETSALUD EPS, de forma ordenada y congruente en cada una de las etapas incidentales, notificándole las providencias oportunamente y respetándoles los términos que se les conceda para intervenir en el trámite.

Finalmente, se le advierte al despacho judicial de primera instancia, que previo a remitir los tramites incidentales en consulta es pertinente esperar a que la providencia quede debidamente notificada y ejecutoriada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por la señora **OLGA RAMÍREZ HERRERA** en su condición de agente oficiosa del señor **FABIO RAMÍREZ** contra de **ASMETSALUD EPS**, desde el auto a través del cual se hizo el requerimiento previo, esto es, desde el **6 de diciembre de 2022**, inclusive.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** de esta providencia a las partes por el medio más expedito.

## **NOTIFIQUES Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f5b688599d68b7915bd9ada4d814550a4b22ff9fc2528514a064ff09c6cbf**

Documento generado en 02/02/2023 03:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**